



SENTENCIA N° 40/2023. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los treinta (30) días del mes de Junio de 2023, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -en adelante TIP-, integrada por los magistrados **Federico Augusto SOMMER, Richard TRINCHERI** y **Nazareno EULOGIO**, presididos por el último de los nombrados, para resolver una impugnación ordinaria de sentencia presentada en Legajo 44.789/21, caso "D. L. S., J. E.; M., G. D. C.; S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VINCULO, ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL", que tramita en contra del imputado D. L. S., J. E.; D.N.I. N°, con domicilio real en Lote ... casa ... de la localidad de Ferri, Provincia de Rio Negro, nacido en Buenos aires el día 22/05/65; hijo de ... y de ...; estado civil separado; estudios primarios incompletos y con trabajo informal.

ANTECEDENTES: I.- El Tribunal de Juicio Colegiado integrado en la ocasión, por la Jueza Laura Barbé y los Jueces Raúl Aufranc y Mario Tommasi, en fecha diez (10) de noviembre 2022 dictó sentencia que declaró como penalmente responsable al recurrente J. E. d. l. S., como autor del delito de "ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO (ASCENDIENTE)" (art. 119, 3°



y 4° párrafo, inciso b), del Código Penal -en adelante CP-), en perjuicio de su hija D. L. d. l. S.. Posteriormente, el citado Tribunal Colegiado aplicó en la segunda fase de juicio la pena de ocho (8) años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas del proceso.

En contra de la referida sentencia de responsabilidad se interpuso recurso de impugnación ordinaria por parte de la Defensa Oficial del imputado.

Que así las cosas, el pasado día 14 de Junio de 2023 en la Sala de la Oficina Judicial de la ciudad de Cutral Có se celebró audiencia de impugnación ordinaria de sentencia conforme lo previsto en el artículo 245 del Código Procesal Penal del Neuquén -en adelante CPPN- por ante esta Sala de TIP, respectivamente.

En dicha instancia, intervinieron el Defensor Oficial Diego Simonelli, el Ministerio Público Fiscal -seguidamente MPF- representado por la Fiscal Ana María Matthieu y comparecieron tanto el imputado como la víctima del caso, respectivamente.

En tal oportunidad la parte impugnante expuso los fundamentos de los motivos de agravio correspondientes al recurso oportunamente interpuesto por



escrito en contra de la sentencia condenatoria, y se trabó la controversia con la contraparte acusadora.

II. Que sin discusión u objeción respecto de la admisibilidad formal de la impugnación ordinaria interpuesta, seguidamente la parte recurrente motivó su recurso referenciando como primer punto de agravio, una deficiente valoración de la prueba de la materialidad del hecho delictivo y autoría de su pupilo procesal. En referencia a ello, sostuvo que el Legajo comprendió la denuncia de hechos de abuso sexual cometidos por el ciudadano G. d. C. M. -quien oportunamente fuera declarado responsable- y por su asistido J. E. d. l. S. respecto de abusos sexuales que habrían ocurrido en la localidad de Fernández Oro, Provincia de Río Negro -cuando la denunciante era adolescente-, respectivamente. Explicitó que el hecho por el cual se realizó el juicio oral y condenó a su asistido en las presentes es el que fuera denunciado como ocurrido en la ciudad de Plaza Huincul.

Adujo que impugnaba la sentencia de responsabilidad por deficiente valoración de la prueba efectuada por el Tribunal de Juicio, en punto a establecer la realidad de los hechos y la autoría del acusado conforme



la acusación efectuada por el Ministerio Público Fiscal, dado que el fundamento de la pieza se sustentó en el testimonio de la denunciante sin corroboración por elementos de prueba objetivos. Expresó que ninguno de los testigos aportó datos que permitan tener por demostrado el hecho descripto en la acusación y que la sentencia apelada no brindó respuestas a los cuestionamientos formulados.

Alegó que la sentencia condenatoria se limitó a valorar la declaración de la denunciante y señalar que la misma era creíble, pero bajo una valoración de la prueba reñida con la lógica y sin referencia a evidencias que den soporte a los dichos de la ella. Controvirtió la existencia de pruebas indirectas que corroboren el relato de la víctima y que la prueba periférica rendida no permite verificar las circunstancias de la acusación pública. Indicó que la imputación acusatoria careció de solidez probatoria y que el marco reunido resultó insuficiente para fundar un pronunciamiento condenatorio. Adujo que no hay prueba que corrobore la consistencia y congruencia del relato de la denunciante, y que la información rendida por la Lic. Weinmann no corroboró los dichos de la víctima ni las circunstancias en que habría sucedido el presunto abuso sexual en Plaza Huincul. En igual sentido, afirmó que la madre de la denunciante -D. C.- tampoco aportó



elementos de corroboración ya que se limitó repetir lo que su hija le contó, que la Lic. Baigorria realizó un acompañamiento psicosocial, que los Licenciados María Sánchez Tejeda y Edgardo Céspedes tampoco aportaron información, y que la Lic. Susana Colonna poco sustentó debidamente sobre el hecho denunciado en la ciudad de Plaza Huincul.

En referencia al lugar del hecho en la ciudad de Plaza Huincul, referenció que no hubo información ni corroboración del citado domicilio ni de las características de la cocina en la que se habría producido el abuso sexual con acceso carnal. En igual sentido, expuso que no hubo información sobre la fecha de producción del delito y que resultó por demás imprecisa e indeterminada la referencia a que el hecho se cometió "entre el año 2017/2018".

Afirmó que los Psicólogos y Asistentes explicitaron la existencia de dos situaciones vinculadas con abusos sexuales crónicos de parte del ciudadano M. y por consumo de drogas desde temprana edad. Adicionó que la víctima mencionó que recibió un llamado telefónico de su padre el día del hecho denunciado y que aquella información no fue corroborada por la investigación fiscal ni



fundamentada en la sentencia condenatoria dictada. Citó jurisprudencia.

En segundo lugar, se agravió de la sentencia por la referencia a la alegada verosimilitud del testimonio de la víctima sin razones que justifiquen tal conclusión. Expresó una deficiente valoración probatoria y falta de rigor en la motivación de la prueba pericial que validaría el testimonio de la denunciante sin referencia a material técnico o forense. Explicó que la pericia psicológica producida no consultó otras fuentes de información, no entrevistó a las Psicólogas tratantes de D., no relevó al núcleo familiar ni la historia clínica. Estableció en su alegación que la perito forense utilizó herramientas propias del diagnóstico clínico (Test de Bender, persona bajo la lluvia, del árbol y el inventario de síntomas SCL 90 R), pero no se explicó la información para validar la verosimilitud del testimonio y se recurrió a Tests que no son idóneos para establecer la credibilidad de un testimonio.

Agregó que no hubo análisis contextualizado entre los abusos sexuales por los que fuera condenado el ciudadano M. y por el que fuera acusado el recurrente, sino que fueron tratados en conjunto.



Expresó que la sentencia dictada expresó un sesgo confirmatorio por parte del Tribunal de Juicio para avalar la teoría del caso de la acusación, de modo contrario a las reglas de la sana crítica, de la lógica, de la ciencia y de las máximas de la experiencia.

Agregó la vigencia del principio de la duda que resultaría aplicable en este caso por falta de pruebas de cargo para acreditar la existencia de la conducta típica de la imputación. Citó doctrina.

En definitiva, solicitó al TIP que revoque la sentencia de responsabilidad dictada en contra de J. E. d. l. S., asuma competencia positiva y ante la ausencia de elementos probatorios para establecer la responsabilidad penal se disponga la absolución del acusado.

Formuló reserva del caso federal.

III. En refutación de aquellos argumentos la Fiscal Ana María Matthieu y la funcionaria Mayra Febrer como representante del MPF, respecto al primer agravio, expresaron que la sentencia condenatoria dictada abordó los planteos de la defensa y que los magistrados valoraron de modo integral la información producida en las audiencias del juicio. El MPF dictaminó que hubo una sólida motivación



fáctica y jurídica del fallo por lo que rechazó la arbitrariedad alegada por la Defensa Oficial. Añadió que el Tribunal de Juicio fue riguroso al otorgarle un alto valor acreditante al testimonio de D. d. l. S., valiéndose en este caso del aporte de la ciencia psicológica conforme la pericia realizada por la Lic. Colonna y la prueba periférica realizada por la Licenciada Weinmann. En este contexto, se expuso que las profesionales actuantes no especificaron sobre detalles del hecho determinado en la condena. Esto por cuanto expusieron que no pretendían revictimizar a la víctima, sino hacer un acompañamiento y abordar el estrés postraumático producto de este hecho. En tal sentido, expresó que la acusación logró acreditar que el imputado abusó sexualmente de su hija con acceso carnal cuando tenía 26 años de edad en el domicilio que alquilaba. Expuso que no procede la desacreditación de la Lic. Colonna con base en manifestaciones subjetivas de la recurrente, quien no ofreció perito de parte para controlar la realización de la prueba pericial. Agregó que en base a esto fue que el Tribunal entiende que la labor de la Licenciada Colonna cumple como prueba de científicidad y da cuenta de la correspondencia que existe entre esta entrevista con los



test utilizados que se requieren para poder llevar a cabo esta prueba.

En relación a la fecha del hecho de abuso sexual que cuestionó la Defensa Oficial, el MPF aportó que se trata de un caso de una víctima de abuso sexual cometido en un ámbito intrafamiliar hace algunos años y que resulta dificultoso precisar una fecha exacta y que se debe analizar con perspectiva de género.

Agregaron las representantes del MPF que como aclaraciones finales estimaban que la Defensa Oficial en esta oportunidad recursiva pretendía introducir una segunda valoración de la prueba producida en juicio, y que la función del TIP no era esa, sino limitarse a constatar la existencia de arbitrariedad o falta de fundamentación de la sentencia condenatoria dictada. Indicaron que toda la prueba producida y valorada por el Tribunal de Juicio había recibido un trato adecuado y razonado a partir de una escucha activa y directa de la declaración de la víctima, y una validación diagnóstica.

En definitiva, entendieron que no se configuró ninguno de los motivos de agravios y que solo se presentaba una disconformidad de la parte recurrente, por lo que concluyeron en solicitar que se desestimen los



planteos del Defensor Oficial y se confirme la declaración de responsabilidad y la imposición de pena en todos sus términos.

IV.- En ejercicio de la última palabra, se manifestó el Defensor Oficial en orden a ratificar la procedencia de los motivos de agravio y aclarar que solicitaba una revisión integral de la sentencia en los términos convencionales de los artículos 8.2 inciso H de la Convención Americana y 14.5 del Pacto Internacional. Agregó que tampoco cuestionaba que haya un testimonio único, sino que no hubo prueba periférica de corroboración pericial y probatoria de estas circunstancias. Y en relación a la Lic. Colonna, entendió que no fue necesaria una pericia psicológica porque fue la propia profesional quien en el contra examen reconoció que no utilizó los métodos objetivos más idóneos para validar un testimonio. Aclaró que en ningún momento plantearon la necesidad de establecer una fecha exacta, sino que fue reseñada en un tiempo indeterminado en un lapso de dos años con la presencia de un llamado telefónico que podía haberse analizado a partir de informes de las compañías telefónicas.

Por último, sostuvo que si en oportunidad de deliberar este TIP borraba todos los nombres de la



sentencia, ésta aplicaba a cualquier persona que esté acusada de un delito de abuso sexual.

V.- A continuación, se solicitaron algunas precisiones o aclaraciones a las partes intervinientes por parte de los integrantes de esta Sala revisora. Por su parte, el imputado en ejercicio de su derecho de última palabra previo a iniciarse el proceso de deliberación, referenció que no habría de ejercer su derecho constitucional.

Que a todo evento, se deja constancia que el detalle de lo litigado y los fundamentos de las peticiones de las partes intervinientes, obran en el registro de audio y video de la audiencia de impugnación ordinaria procesada bajo sistema Cícero (ACTAUD 85817/2023).

VI.- Practicada la convención respecto del orden de votación a establecer, resultó que en primer término debía expedirse el Juez Federico Augusto Sommer, luego el Juez Nazareno Eulogio y finalmente el Juez Dr. Richard Trincheri. Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo-, se ponen a consideración las siguientes **CUESTIONES**: **I.-** ¿Resulta formalmente admisible el recurso de impugnación ordinario deducido por el MPD?;



II.- ¿Son total o parcialmente procedentes los motivos de agravio invocados?; y en su caso, ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, **III.-** ¿A quién corresponde la imposición de las costas procesales derivados de esta instancia revisora?

VOTACIÓN:

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Juez **Federico Augusto Sommer** dijo: Que sin perjuicio que no existió oposición del MPF, igualmente se advierte que la vía recursiva intentada por la Defensa Oficial satisface las exigencias de impugnabilidad establecidas por la ley adjetiva tanto en la faz objetiva como subjetiva. Esto por cuanto el recurso fue presentado por parte legitimada, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter definitivo pues pone fin al caso judicial y generó un agravio al impugnante de imposible reparación ulterior al conformar una sentencia condenatoria (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPPN).

El Juez **Nazareno Eulogio** expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

El Juez **Dr. Richard Trincheri** manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.



A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Juez Federico

Augusto Sommer dijo:

II.a) Que debo iniciar el análisis de procedencia de los motivos de agravio introducidos por la Defensa Oficial y que fueran discutidos en la audiencia de impugnación ordinaria celebrada, dando cuenta que el TIP constituye el órgano jurisdiccional local con la función de practicar la revisión integral de la sentencia recurrida o apelada.

En tal sentido, si bien ya se había expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en adelante CSJN- en el precedente "Casal" (Fallos 328:3399), y se había delineado un estándar metodológico para determinar la razonabilidad de las sentencias y el respectivo control de convencionalidad de las mismas (conf. art. 8.2. de la C.A.D.H.), a partir de la reforma procesal penal de nuestra Provincia del Neuquén ese alcance o rendimiento de revisión de sentencia fue expresamente ampliado por el legislador (Ley 2784, Libro V del CPPN). En igual inteligencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en referencia a la revisión integral de sentencia como garantía del imputado en el proceso penal, estableció que "*163. El juez o tribunal superior encargado de resolver el recurso*



interpuesto contra la sentencia penal tiene el deber especial de protección de las garantías judiciales y el debido proceso a todas las partes que intervienen en el proceso penal de conformidad con los principios que lo rigen. (...) (CIDH, "Herrera Ulloa", Sentencia de 2 de Julio de 2004).

En similar sentido, la jurisprudencia provincial estableció que en la labor revisora el Tribunal de Impugnación Provincial debe: "a) *comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad (**"juicio sobre la prueba"**); b) *comprobar la existencia de elementos probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia (**"juicio sobre la suficiencia de la prueba"**); y c) *verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables (**"juicio sobre la motivación y su razonabilidad"**)*, labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no**



comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad en las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias” (Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 79 de fecha 16 de mayo de 2017, en caso **“ESPINOZA, VÍCTOR EDUARDO S/ LESIONES GRAVES AGRAVADAS”**; Acuerdo Nro. 33/2015 de fecha 16 de Mayo de 2017 en caso **“PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO”**, R.I. Nro. 76 de fecha 23 de agosto de 2019 en caso **“CAMPO, JUAN ALBINO Y OTRO S/ USURPACIÓN”**; y más recientemente en Acuerdo Nro. 2/2021 de fecha 27 de 2021 en caso **“R. S., M. A. S/ ABUSO SEXUAL”**) .

Como siguiente capítulo de este análisis, debo destacar que la doctrina sostiene que *“el recurso debe ser motivado, y esa motivación debe ser suministrada por la parte recurrente, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta, (...) el tribunal de casación no puede conocer otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los agravios...”* (Fernando De La Rúa, La Casación Penal, Ed. Depalma, Bs. As., 1994, pág. 224).



Por su parte, la ley procesal local también requiere tal exigencia en tanto en los arts. 242 y 245 del CPPN se establece que los motivos de agravio de la impugnación ordinaria se deben referenciar por escrito (art. 242 CPPN) y que en la audiencia las partes que comparezcan o sus abogados debatirán oralmente el fundamento del recurso y podrán ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados en el recurso (art. 245 del CPPN).

Ahora bien, conforme la controversia planteada y lo litigado por las partes el eje de la decisión a dictar por este tribunal revisor se vincula específicamente con verificar que el Tribunal de Juicio haya cumplido con el deber de motivación y razonabilidad del pronunciamiento condenatorio emitido.

II.b) Que luego de esta introducción de contexto y a los fines de una correcta exposición de los antecedentes de la controversia, vale referenciar que la sentencia de responsabilidad dictada tuvo por acreditado más allá de toda duda razonable, que el imputado "*.....En fecha indeterminada, pero que la víctima circunscribe a tres años atrás, cuando tenía entre 25/26 años, es decir entre el año 2017/2018, su progenitor J. E. D. L. S., después de mucho tiempo de no tener contacto con su*



hija, se hizo presente en el domicilio que alquilaba D. L. D. L. S., sito en calles y B° ... de Plaza Huin cul, en la ocasión la toma violentamente de los brazos anulando su capacidad de resistencia, y sobre la mesada de la cocina de la vivienda la accede carnalmente introduciéndole el pene en la vagina...". En tal sentido, se declaró a J. E. D. L. S., D.N.I. N°: ..., como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo (conf. arts. 119 3° párrafo inc. b) y 45 del CP), cometido en la ciudad de Plaza Huin cul, en perjuicio D. L. D. L. S..

II.c) En primer término y en relación a la alegada arbitrariedad de la sentencia de responsabilidad dictada, adelanto que habrá de hacerse lugar a la procedencia de uno de los motivos de agravio y anular dicho pronunciamiento.

En el análisis del plano lógico se debe reseñar que no resulta válida en términos constitucionales la estructuración de la sentencia condenatoria recurrida, por cuanto no se fundamentó la decisión ni se abordó de modo razonable la prueba de cargo rendida que permitiera motivar más allá de toda duda razonable, lo vinculado con



materialidad del hecho denunciado y la autoría del imputado.

Una cuestión compleja del presente y que requería un pormenorizado abordaje jurisdiccional, está conformada por la circunstancia que la denuncia policial radicada y ulterior investigación preparatoria incluyeron dos hechos delictivos no solo con circunstancias de tiempo, modo y lugar distintos, sino con autores diversos. Este hecho se proyectó a que muchos de los actos procesales practicados y las evidencias agregadas durante el juicio conformaron la base única para los requerimientos de la acusación pública tanto para los hechos por los cuales fuera acusado G. d. C. M. -allegado a la familia de D. conforme declaró la progenitora de la víctima en juicio- durante el término de quince (15) años, como por el único hecho por el que fuera acusado y condenado el imputado D. l. S.. A ello, y conforme se advierte del visionado de la testimonial rendida en juicio por D. se debe destacar que en lo que refiere al imputado incluyeron supuestos hechos de abuso sexual perpetrados por J. E. d. l. S. durante la edad de 5 o 6 años de D. -versión solo aportada por la Lic. Colonna-, otro a los 14 años de edad en la ciudad Fernández Oro de la vecina Provincia de Río Negro y el que motiva la



intervención de esta Sala revisora que supuestamente se cometiera en la ciudad de Plaza Huincul.

Que por tanto, se debe analizar si resultó motivada la decisión condenatoria y debidamente valorada la prueba rendida para fundamentar la existencia de este último hecho de abuso sexual agravado y la responsabilidad del acusado en su comisión. En tal razonamiento, carece de debida motivación la referencia dogmática del Tribunal de Juicio respecto que la teoría del caso del MPF se encontró acreditada con el testimonio de D. d. l. S. y su consecuente corroboración por elementos de prueba rigurosamente valorados con debida diligencia determinada por la perspectiva de género. En la sentencia cuestionada se hizo referencia al principio de libertad probatoria, a la credibilidad de la declaración de la denunciante, y a la existencia de pruebas indirectas que corroboraron el relato de la víctima, respectivamente. Pero luego de estas premisas, la resolución recurrida no satisface aquel estándar de valoración integral de la prueba para corroborar el reseñado testimonio de cargo. El eje de la controversia, pasa por resolver si la prueba rendida por la Lic. Weinmann -quien no se expidió sobre el hecho de abuso sexual agravado ocurrido en Plaza Huincul-, por su



progenitora D. C. -quien reedita con algún desacople lo que la denunciante le referenció respecto del imputado y se explayó respecto de los hechos de abuso sexual atribuidos a G. M.-, por la Lic. Baigorria - quien acompañó pero no profundizó en cuestión de abuso sexual para no revictimizar a D.-, y por la Lic. Susana Colonna en su calidad de perito forense, permiten ser calificados como elementos de prueba suficiente de corroboración del testimonio único. Y en referencia a ello, la sentencia no satisface el reseñado deber de motivación ya que luego de transcribir las declaraciones rendidas en juicio no logra explicar como aquellas corroboran la declaración de la víctima para tener por acreditado el hecho delictual más allá de toda duda razonable. En particular, y del visionado de la videofilmación de la segunda jornada del juicio y del contrainterrogatorio practicado por el MDP respecto de la perito Psicóloga, se concluye en que no explicitó el pronunciamiento cómo dicha pericia puede corroborar al relato del testigo único. Esto, y tal cual como se abordará seguidamente, la pericia no indagó sobre las características del lugar del hecho del abuso sexual reprochado, referenció sucesos de abuso sexual en la infancia de D. que no fueron reseñados ni por ella en su declaración en juicio, no indagó sobre datos



relevantes para circunscribir el momento de producción de aquel asalto sexual -fecha indeterminada entre el año 2017 y 2018-, no pudo discernir las causas de las secuelas traumáticas que constatará. En este sentido, la pericia no intentó siquiera reseñar razonablemente cuales secuelas eran atribuibles a los abusos sexuales de larga data que sufriera por parte de G. M., cuales por abuso en el consumo de drogas desde temprana edad, y menos aún las derivadas del único hecho denunciado de agresión sexual de su padre, y tampoco indagar sobre el llamado telefónico recibido del autor de la violación el mismo día del hecho, respectivamente.

En definitiva, la sentencia condenatoria no explicó cómo suplía el déficit de información sobre las circunstancias del hecho en cabeza de la acusación, ni como explicaba de modo fundado la existencia de prueba de corroboración periférica de los dichos de D. con entidad científica. Es cierto que el pronunciamiento expresó que *“la labor de la Lic. Colonna cumple en grado suficiente con pautas de científicidad, dando debida cuenta de la correspondencia de la entrevista forense semidirigida y test utilizados con el objetivo que se persigue al instrumentarse, protocolo mediante, una entrevista de estas*



características con test acordes a efectos de arribar a las conclusiones expuestas en su declaración en juicio oral (filtros de calidad del examen directo y contraexamen)” (cfr. sentencia de responsabilidad pp 18), pero no explica como aquellas conclusiones conforman una evaluación confiable del relato. En tal sentido, junto a las propias referencias personales de la profesional forense, a los datos que expresó la perito en audiencia pero que no reseñó en su dictamen pericial, al reconocimiento de conclusiones personales o subjetivas sin apoyo técnico, a la ausencia de contrastación del relato de la denunciante con otras fuentes de información -denuncia policial, historia clínica del Hospital local, entrevistas o informes de las psicólogas tratantes-, se vislumbra que utilizó herramientas propias del diagnóstico clínico (Test de Bender, Test de persona bajo la lluvia, Test del árbol, y Protocolo SCL 90 R). Estas últimas y conforme ella mismo destacó, no permiten validar credibilidad de un testimonio único.

En igual inteligencia, se advierte que la perito reconoció en el interrogatorio que no aplicó los estudios para evaluar la verosimilitud de un testimonio -CBCA y SVA-, mientras que la sentencia condenatoria no fundamentó como aquello puede conformar prueba científica



de corroboración externa del relato ni como las frases *"asesinato del alma"* y *"el aniquilamiento de la infancia"* permiten fundamentar un dictamen pericial que conforma la piedra basal de la condena. Asimismo, estas afirmaciones subjetivas de la profesional son replicadas sin mayor grado de profundidad en el decisorio cuando se afirma sin fundamento que el relato es creíble, verosímil, espontáneo, simple, y veraz.

En respuesta a la afirmación practicada en audiencia por las partes acusadoras debo reseñar que la invocada *"perspectiva de género"* no permite validar un pronunciamiento con un grave déficit y evidente salto lógico. En tal sentido, se ha sostenido que *"...una cosmovisión de género no implica el detrimento de las garantías de las que goza el imputado, entre ellas el derecho a la presunción de inocencia y a contar con una sentencia debidamente fundada..."* (Tribunal Superior de Justicia del Neuquén, Sala Penal, RI Nro. 10/2023 de fecha 7 de marzo de 2023, autos **"M. Z, A. A. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"**). Asimismo, conforma doctrina jurisprudencial de la misma Sala del máxima tribunal local que *"...los delitos contra la libertad e integridad sexual [...] merecen un especial reproche [...] que impone una*



contundente reacción penal, proporcional a su acentuada gravedad y a la tutela especial que aquéllas merecen. Más allá de ello, es obvio que en ningún caso puede aceptarse que tales factores de protección determinen una degradación de las garantías del proceso penal, y muy especialmente, el derecho constitucional a la presunción de inocencia...” (cfr. R.I. n° 64, rto. 25/04/17).

Habida cuenta de ello, se advierte la falta de motivación del pronunciamiento condenatorio y creo oportuno referenciar como un extremo debidamente constatable algunas circunstancias dirimentes que se derivan del visionado del testimonio de la damnificada. Así las cosas, durante la primera jornada de juicio de fecha 01/11/2022 y luego de la declaración de la Psicóloga Yessica Weinmann, se recibió el testimonio de D. L. D. L. S. (Registro audiovisual, Video día 1, 9.54 hs.). En dicha diligencia, la citada D. expresó que al momento de declarar tenía treinta (30) años de edad y que formuló la denuncia en fecha 12/08/2021 en la Cria. de la Mujer, y en dicha instancia denunció a dos personas distintas.

En primer término y en lo que referencia a cuestiones relevantes para el caso, la víctima sostuvo al ser interrogada por el MPF que primero hizo referencia al



ciudadano de apellido G. M. y luego a su padre e imputado D. 1. S. (Registro audiovisual Video día 1, 9.57 hs.). Agregó que con su padre -imputado de autos-, se vinculó recién a los cinco (5) o seis (6) años de edad durante unas vacaciones en que viajó a ver su hermano a la ciudad de Fernández Oro (Registro audiovisual Video día 1, 9.59 hs.), y que luego lo buscó nuevamente a los catorce (14) años de edad para tratar que esté y entrar con su padre en su Fiesta de 15 años (Registro audiovisual Video día 1, 10.00 hs.). Expresó que al ir a conocerlo, el imputado la abusó sexualmente en una habitación de la casa cuando la dejaron sola con él para hablar cosas privadas, previo a lo cual aquél le pidió perdón por no haber tenido con ella relación. Pero que luego al abrazarla, le dijo que le iba a hacer conocer el verdadero amor de padre y la abusó sobre la cama de la habitación de la casa (Registro audiovisual Video día 1, 10.06 hs.). Reseñó seguidamente que por la fuerza la tiró en la cama y le abrió las piernas, la penetró en su vagina, acabó y le tapaba la boca a su vez para que no se escucharan ruidos, pero que nunca se lo contó a nadie y seguía teniendo contacto por teléfono con el imputado (Registro audiovisual Video día 1, 10.08 hs.).



En referencia al hecho reprochado y que conforma materia del presente recurso, manifestó seguidamente que a los años lo volvió a ver y la última vez fue el año pasado en el lugar "chiquito" que alquilaba en la ciudad de Plaza Huincul cuando tenía 26 años de edad calles y Expuso que un día el acusado la llamó telefónicamente -cree que a la mañana- y le preguntó sobre lo que iba a hacer y si podía pasar a verla (Registro audiovisual Video día 1, 10.11 hs.), a lo que ella le referenció que pase a tomar algo. Pero al llegar ella lo recibe, pero no hizo más que saludarla, abrazarla como siempre lo hacía y la tomó por la fuerza de los brazos contra la mesada de la vivienda y la abusó sexualmente nuevamente sin que ella pueda responder ante la situación y le ingresó el pene en la vagina (Registro audiovisual Video día 1, 10.1 hs.). En tal evento, le dijo que se quede callada, que ella pensó que la iba a matar, y que luego aquél la llamaba telefónicamente y le escribía como si nada hubiera pasado y ella respondía normal como si nada porque no tenía valor de contarlo y no quería levantar sospechas o "armar una revolución" (Registro audiovisual Video día 1, 10.13 hs.). En aquella oportunidad, afirmó que cuando vivía en aquel domicilio de Plaza Huincul estaba en pareja, pero que ahora vive con su mamá y que le contó a su



mamá los hechos denunciados el año pasado (Registro audiovisual Video día 1, 10.14 hs.). En tal sentido, tuvo mucha ayuda psicológica del Hospital Regional, de un grupo de mujeres, y de la Secretaria de la Mujer. Agregó que padeció ataques pánico, que no podía estar sola por acoso de G. M. quien la perseguía y la contactaba por teléfono, que tuvo hostigamiento en redes sociales, que intentó cortarse las venas con una botella, y que incurrió en el consumo de "faso" y luego cocaína que la puso más loca (Registro audiovisual Video día 1, 10.1 hs.). Interrogada por el MPF sobre la cuestión escolar, expuso que terminó primario y luego secundario en la nocturna del CPEM ... (Registro audiovisual Video día 1, 10.19 hs.). Sobre el hecho ocurrido en la casa alquilada referenció que fue antes de 2019 cuando tenía 26 años y no lo volvió a ver nunca más y cambió el teléfono para que no la atormentaran (Registro audiovisual Video día 1, 10.20 hs.). Cuando fue a verlo al acusado supo que tenía pareja, que se llama E. y fue buena con ella pero nunca descubrió lo que estaba pasando y sigue con el acusado (Registro audiovisual Video día 1, 10.21 hs). Por su parte, el MPD no interrogó a la denunciante en la oportunidad procesal establecida.



Por su parte, el restante basamento de la sentencia condenatoria fue fundamentando en la información rendida por la pericia practicada por la Lic. Susana Colonna durante la segunda jornada de juicio de fecha 02/11/2022. Expuso aquella que entrevistó en dos oportunidades a la víctima con técnicas de evaluación de Protocolo Actuación conforme método clínico, escala de trauma y luego en la segunda entrevista presencial con técnicas proyectivas para evaluación psicológica forense (Registro audiovisual Video día 2, 9.38 hs.). Hizo referencia al Informe elaborado conforme cuestionario SCL90 que evalúa síntomas con eventos traumáticos (Registro audiovisual Video día 2, 9.39 hs.). Concluyó conforme las entrevistas que si bien utilizaba recursos psicológicos, pudo advertir afectación emocional y afectiva y como significativo del relato de los eventos observa un sesgo de "aniñamiento" que tiene que ver con características de personalidad de D. (Registro audiovisual Video día 2, 9.41 hs.). Hizo referencia a la entrevista semi dirigida y reeditó conforme el informe elaborado, que D. relató que a los seis (6) años estaba jugando con primas y que su papá la llamo a la pieza y la empezó a tocar **-hecho no referenciado por D.-** (Registro audiovisual Video día 2, 9.42 hs.). Que luego a los catorce (14) años de edad la



vino a buscar su abuela y tías y la llevaron con su papá y en la casa de la abuela la dejaron con su padre. En aquel día le comentó D. que en la pieza, su padre cerró con llave, le pidió disculpas y la violó a la fuerza (Registro audiovisual Video día 2, 9.44 hs.) y que otro suceso ocurrió en la casa de su tía, cuando el imputado la buscó y la volvió a abusar y que estos hechos sucedieron por tres veces **-hechos no relatados por D.-** (Registro audiovisual Video día 2, 9.44 hs.). Expuso luego el hecho en la ciudad de Plaza Huincul a los veintiséis (26) años de edad cuando estaba en pareja y donde el imputado le dijo *"que era grande y le gustaba"* y que la violó. Que todo le afectó en su vida y que a los dieciséis (16) años entró en el consumo de drogas y que llegó a prostituirse para comprarla (Registro audiovisual Video día 2, 9.46 hs.). Concluyó en que en su relato no detectó fabulación ni inducción por terceros sino un relato de situaciones vivenciadas conforme experiencias traumáticas (Registro audiovisual Video día 2, 9.47 hs.). Habló de consecuencias graves o agudas en personas abusadas sexualmente desde su infancia, y que en este caso estableció como graves y que su *"forma aññada tiene que ver con el asesinato del alma"* o *"aniquilación de infancia"*, y que hizo crear una sintomatología derivada de



asimetría del poder (Registro audiovisual Video día 2, 9.48 hs.). Que hubo desviación de su sexualidad porque le dijo que llegó a prostituirse y por tanto, expuso un cuadro de estrés post traumático que va a tener y procesar toda su vida con alta carga emocional con influencia de la cronicidad y secuelas (Registro audiovisual Video día 2, 9.50 hs.). Expuso que hubo dos agresores, uno su papá y otro G. M. amigo de la familia. Agregó que hay que creerle porque su relato cumple con todas las características de relato creíble, ya que si bien es un relato desorganizado en relación a los tiempos, tiene estructura lógica y consistente con coherencia interna y contextual (Registro audiovisual Video día 2, 9.52 hs.).

Al MPD le ratificó la realización de dos entrevistas a la denunciante, que referenció dos situaciones de abuso sexual con dos agresores distintos, que aplicó las técnicas indicadas en su informe, que el objetivo era determinar si el relato era creíble, que aplicó Test de Bender, Test de persona bajo la lluvia, Test de árbol y el SCL90, que resultan relevantes para indagar sobre estructura de la persona entrevistada (Registro audiovisual Video día 2, 9.55 hs.). Luego, en el citado contrainterrogatorio contestó que en el ámbito forense no existe método científico para validar el relato y que



permita establecer verdad o falsedad de un relato de manera confiable, que en su informe no aplicó CVCA ni el SVA como métodos o herramientas para evaluar testimonios (Registro audiovisual Video día 2, 9.57 hs.). Sobre los hechos referenciados por la denunciante en esta zona, contestó que D. le dijo que fue a los veintiséis (26) años de edad y que fue cometido por su padre quien le dijo que le gustaba porque era grande, y que aunque ella le preguntó acerca de donde ocurrieron los hechos ello no está consignado en el informe, no indagó sobre la fecha de ocurrencia del evento, y que la forma del hecho fue objeto de indagación (Registro audiovisual Video día 2, 9.59 hs.). Concluyó en que no hubo fabulación o sugestión, y que aplicó técnicas de Faller pero que no está aquello mencionado expresamente en él porque está implícito (Registro audiovisual Video día 2, 10.00 hs.).

En tal sentido y conforme lo anticipado, se advierte que se presenta un claro supuesto de arbitrariedad en la sentencia recurrida en lo que respecta a la fundamentación producida por el Tribunal de Juicio en torno a la existencia del hecho objeto de juzgamiento y la responsabilidad del condenado.



Habida cuenta de ello, y luego de efectuado un examen del decisorio que se cuestionó y de los argumentos contenidos en la presentación escrita del MPD y litigación oral practicada, esta Sala revisora entiende que la impugnación ordinaria debe ser declarada procedente. En efecto, se aprecia que el Tribunal de Juicio al determinar la responsabilidad penal del acusado, afirmó sin motivación que la prueba reunida era suficiente para acreditar el único hecho de abuso sexual agravado endilgado y la autoría del imputado en los mismos. Así las cosas, del estudio del recurso ordinario articulado por la Defensa Oficial, así como de la litigación producida en la presente instancia, consideramos acreditada la falencia denunciada.

De todo lo expuesto y a diferencia de lo argüido por el MPF en su refutación de argumentos, se advierte que el Tribunal Colegiado no ha cumplido con el deber constitucional de motivación de sentencia condenatoria (art. 238 de la Constitución de la Provincia del Neuquén). En esta labor y conforme parámetros antes referenciados se advierte que se "construyó" la solución del caso y la culpabilidad del acusado en clara contradicción tanto con los citados principios constitucionales como con parámetros lógicos. En igual razonamiento, el veredicto de culpabilidad emitido parece



más vinculado con la íntima convicción del Tribunal de Juicio y no con una valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

En tal sentido, se constata del visionado de la audiencia de juicio celebrado que se acreditan los argumentos del recurrente en contra de los fundamentos conforme a los cuales el Tribunal de Juicio dictó la sentencia condenatoria. Cabe poner de relieve que toda decisión judicial para resultar válida requiere ser una derivación razonada del derecho y ajustarse a las circunstancias concretas del caso. En referencia a los términos del recurso, esta Sala del TIP bajo el necesario test de racionalidad en torno a las inferencias consignadas en el auto de responsabilidad, concluye que aquella convicción del Tribunal de Juicio Colegiado no estuvo motivada de manera lógica.

Entonces, si bien el Tribunal de Juicio dijo que la versión de la víctima fue *"acompañada por información de contexto"* (cfr. sent. cit. p. 21) y *"corroborada por elementos objetivos e independientes"* (cfr. sent. cit. p. 22), sin mencionar a qué información o a qué elementos se refiere, concluyó en el veredicto de culpabilidad sin mayor fundamentación. Este déficit cobra



relevancia en el caso, cuando, por ejemplo, no consta en la sentencia que su madre, la Sra. C., haya dado algún detalle que permita corroborar el hecho atribuido, al igual que mencionar lo que las Licenciadas en Psicología Weinmann, Baigorria, Tejeda o el Lic. en Trabajo Social Céspedes aportaron para motivar la sentencia condenatoria. En síntesis, la sentencia recurrida adolece de un verdadero análisis de la prueba rendida, habiendo solo transcrito fragmentos de testimonios, para luego concluir que el relato de la víctima D. d. l. S. adquiere corroboración por elementos objetivos e independientes, y por información de contexto; sin siquiera detenerse a explicar qué información de la aportada por cada testigo o perito puede considerarse de esa forma; o cómo es que entiende dicho Tribunal sustentada la declaración de la denunciante en base a la demás prueba producida.

Habida cuenta de ello, en virtud de lo expresado y habiendo cumplido esta Sala con la tarea de revisión amplia que le incumbe al TIP, propicio hacer lugar parcialmente a los motivos de agravio introducidos por el MPD, y en consecuencia, anular la sentencia condenatoria dictada el día 10 de noviembre 2022 y reenviar el Legajo para que otra Integración de un Tribunal de Juicio



Colegiado dicte un nuevo pronunciamiento respecto al nombrado.

II.d) Por su parte, si bien el recurrente solicitó el ejercicio de competencia positiva y la absolución de su asistido, lo cierto es que, tratándose de la anulación de la sentencia condenatoria por defecto de motivación y, no encuadrando la situación planteada en la excepción prevista en el último párrafo de art. 246 del CPPN, corresponde aplicar la regla general del reenvío. Veamos.

El artículo 246 del CPPN prevé lo relativo a la resolución del tribunal que efectúa el control de la decisión judicial y, en lo pertinente, se establece que *"(...) cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio, el tribunal resolverá directamente sin reenvío"*. A partir de tal precepto, del artículo 247 del mismo compendio normativo y de la doctrina jurisprudencial sentada en la materia **(Tribunal Superior de Justicia del Neuquén, Sala Penal, Acuerdo Nro. 08/201, caso "SALGADO MAXIMILIANO ANDRES S/ HOMICIDIO SIMPLE (SOTO CRISTIAN ANDRES), Legajo MPFZA No.**



21655/2017), considero que no se dan los supuestos para que resulte admisible resolver sin reenvío.

En igual sentido a lo resuelto por esta Sala se ha expedido nuestro máximo Tribunal local (**Tribunal Superior de Justicia del Neuquén, Sala Penal, R.I. 14/17, caso "RIOS RODRIGO EZEQUIEL S/ ROBO AGRAVADO"** en fecha 17/10/2017), al determinar que a este Tribunal Revisor "*...le correspondía efectuar el juicio sobre la motivación y razonabilidad de los sentenciantes, tarea que fue reemplazada, en este caso, por una nueva valoración de la prueba...*" (el destacado me pertenece). Es claro que ante la nulidad de la sentencia condenatoria dictada solo el reenvío del presente Legajo puede conciliar el derecho de defensa en juicio del acusado D. L. S. y el derecho de la víctima D. D. L. S. al acceso a la justicia. Tal es mi voto.

El Juez Nazareno Eulogio expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

El Juez Dr. Richard Trincheri manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

A LA TERCERA CUESTIÓN : *¿Es procedente la imposición de costas procesales?*



El Juez Federico Augusto Sommer, dijo:
advierto que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.)n en función del resultado arribado por este Tribunal revisor. En consecuencia, propicio eximir totalmente de costas procesales a las partes litigantes por la tramitación de la presente instancia ordinaria de revisión de condena (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN). Mi voto.

El Juez Nazareno Eulogio expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

El Juez Dr. Richard Trincheri manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

Por lo expuesto, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

RESUELVE: I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación ordinaria deducida por el MPD a favor del imputado J. E. D. L. S., D.N.I. N° ... (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPPN).-

II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación ordinaria del MPD, y en consecuencia, **ANULAR**



la sentencia del Tribunal de Juicio Colegiado dictada el día 10 de noviembre 2022 en contra del imputado **J. E. D. L. S.** por el cual se lo condenó por el delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VINCULO (art. 119, 3° y 4° párrafo, inciso b), del Código Penal (arts. 98, 246, 2do párrafo y 247 del CPPN).-

III.- DISPONER EL REENVÍO del Legajo para que, un Tribunal de Juicio Colegiado, con otra integración y previa audiencia, dicte un nuevo pronunciamiento respecto al nombrado (arts. 245 y 246 del CPPN, y arts. 8.2.h CADH, 75 inc. 22 CN).-

IV.- EXIMIR TOTALMENTE DEL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES a las partes litigantes por el trámite derivado de la impugnación de la sentencia condenatoria (arts. 268 y 270 del CPPN).-

V.- Tener presente la reserva de recurrir a la CSJN por medio de recurso extraordinario federal (art. 14 de la Ley 48).-

VI.- Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a la Impugnación y Coordinación General -D.A.I.C.G.- para su registración y notificaciones pertinentes.-

Firmado digitalmente por:
EULOGIO Juan Jose Nazareno


Firmado digitalmente
por: TRINCHERO Walter
Richard

Firmado digitalmente por:
SOMMER Federico Augusto